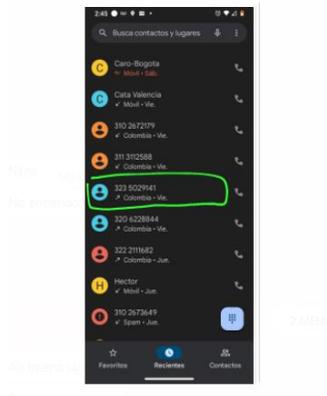


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 25 de febrero de 2021, me comuniqué con la apoderada judicial de la accionante Dr. Nathalie Tamayo Cardona, a su número celular 323-502-91-41, quien me informó que efectivamente ya había recibido la respuesta el derecho de petición por parte Agente Liquidador Dr. Héctor Alirio Peláez y que ya se encontraban realizando las gestiones dentro del trámite de la liquidación administrativa de la sociedad.



Laura Isabel García López
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Tutela
Accionante	Sandra Bibiana López Londoño
Accionado	Héctor Alirio Peláez Gómez
Radicado	05001 40 03 023 2022 00182 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.55 de 2022
Decisión	Declara improcedente por hecho superado

Se decide lo que constitucionalmente corresponde respecto de la solicitud de amparo

constitucional presentada por **Sandra Bibiana López Londoño**, amparado en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos Reglamentarios, en contra de **Héctor Alirio Peláez Gómez**, mediante la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición, que considera conculcado por parte de la entidad convocada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante que el día 28 de agosto de 2015, celebró contrato de promesa de compraventa con la constructora del Norte de Bello S.A.S., para la compra de un apartamento sobre planos en el edificio Alabama- Mall Comercial y residencial de Medellín. El valor del inmueble correspondía a la suma de \$233.000.000, frente a los cuales, la actora hizo un pago de \$66.185.000., de los cuales la constructora no hizo devolución alguna, pese a su incumplimiento.

Relató la solicitante que la alcaldía de Medellín, el día 14 de octubre de 2020, a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, ordenó la toma y posesión de los negocios, bienes y haberes de la Constructora del Norte de Bello S.A.S., y nombró al señor **Héctor Alirio Peláez Gómez**, como agente especial de ésta.

Conforme a ello, la actora por intermedio de su apoderada judicial Dra. Nathalie Tamayo Cardona, el día 13 de octubre de 2021, elevó un derecho de petición, solicitando lo siguiente:

“Notifico denuncia ante la fiscalía en contra de LA CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. con número de SPOA 050016000248202155347.

Adicional solicito información sobre la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de las sociedades, CONSTRUCTORA DEL NORTE BELLO S.A.S. y demás. También solicito información sobre la reparación económica de las víctimas toda vez que mi cliente la señora SANDRA BIBIANA LÓPEZ LONDOÑO es víctima de LA CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S .y para ello anexo el contrato y pagos realizados.

Sin embargo, el accionado no dio respuesta a lo solicitado y, por lo tanto, la tutelante

le solicita al Juzgado se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, le ordene al señor **Héctor Alirio Peláez Gómez**, en su calidad de agente, se sirva dar una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 13 de octubre de 2021.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela, se ordenó vincular al Municipio de Medellín y se concedió el término de dos (2) días, para que las partes se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela. La accionada y vinculada fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

Pronunciamiento de la parte pasiva.

Héctor Alirio Peláez Gómez, en su calidad de agente liquidador asignado por la Alcaldía de Medellín, presentó contestación en la que indicó que mediante las resoluciones N°202050074994 del 2 de diciembre de 2020 y Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, decretó la toma de Posesión de los negocios bienes y haberes para la Liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.

Señaló el accionado que el procedimiento tanto de toma de posesión como de la liquidación forzosa administrativa, tienen un trámite especial, que se rige por medio de los postulados normativos de los Artículos 9.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, por tanto, las actuaciones realizadas dentro del procedimiento se ciñen a los términos y bajo el procedimiento que lo ritúa, por lo cual, toda la información de las intervenidas se entrega por los canales oficiales como la página web, publicaciones en prensa nacional y local y publicaciones en radio, así como por correos electrónicos.

Precisaron que, una vez iniciado el trámite de la liquidación forzosa, procedieron a notificarle al correo electrónico de la accionada las diferentes actuaciones surtidas dentro del mismo, sin que la misma presentara reclamación frente a su acreencia.

Frente a la solicitud presentada, el accionado indicó que no dio respuesta alguna, ya que la parte accionante solo allegó la denuncia a la Fiscalía General de la Nación en contra de la Constructora, pero no solicitó ninguna información o petición, por lo que se quedó en espera de la citación de la Fiscalía para dar claridad respecto al error cometido por la abogada, al denunciar a un particular que cumple funciones públicas transitorias, para su desvinculación.

Sin embargo y en virtud de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a la accionante el día 19 de febrero de 2021 y la notificaron al correo electrónico sabiana7@hotmail.com y así mismo al correo donde se le había notificado las diferentes actuaciones del trámite de liquidación.

Conforme a lo anterior, al accionado solicitó se negara por improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados.

-El **Municipio de Medellín**, dio respuesta a la acción de tutela e informó al Despacho que la Subsecretaria de Control Urbanístico tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., y que mediante la resolución N° 20205007494 del 2 de diciembre de 2020, dicha situación se prolongó hasta la emisión del concepto integral presentado por parte del doctor Héctor Alirio Peláez Gómez, el cual recomendó la liquidación forzosa administrativa de la sociedad.

Conforme a ello, el agente liquidador, es quien por mandato legal ejecuta todos los actos derivados del proceso liquidatorio, con fundamento en la normatividad aplicable para cada etapa del proceso, la cual en el presente asunto es la contemplada en Capítulo 2, artículo 9.1.3.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, por lo cual, por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el respectivo control y seguimiento que se ha realizado a su gestión encuentran que sus actuaciones es ajustada a derecho.

Por lo que, las personas que presentan inquietudes o desacuerdos con respecto a la gestión o medidas adoptadas por el agente liquidador, deben dirigirlas directamente al liquidador o ante las instancias judiciales que considere.

Considera además la entidad, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe acción u omisión de su parte de la que pudiera derivarse la presunta afectación a los derechos fundamentales de la afectada. Por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela con respecto al Municipio de Medellín.

La **Subsecretaría de Control Urbanístico**, indicó al Despacho que atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con el artículo 346 del Decreto Municipal 883 de 2015 y a las facultades conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con la Ley 66 de 1968; el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, tiene potestad de ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que incurran en las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, con el propósito de proteger los intereses públicos cuando existan circunstancias que puedan desconocer o vulnerar la normativa que regula estas actividades.

Los procesos de liquidación forzosa administrativa son adelantados por un Agente Liquidador, quien es designado por la Subsecretaría de Control Urbanístico y el cual ejerce funciones públicas transitorias y es el responsable directo e inmediato de la gestión que se adelante en la empresa intervenida, cumpliendo para tal efecto con las funciones y deberes que le impone el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

Para el caso, tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., el doctor HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, mediante acto administrativo contenido en la resolución 20205007494 del 2 de diciembre de 2020, dicha situación se prolongó hasta la emisión del concepto integral presentado, quien recomendó la liquidación de la sociedad.

Conforme a ello, el Agente Liquidador, actúa en un relativo margen de autonomía o independencia para el adelantamiento del proceso concursal, ya que, la Subsecretaría de Control Urbanístico se reserva funciones de supervisión y seguimiento a dicha labor. Esta actividad de seguimiento no es concomitante, sino que se va surtiendo con cada

etapa del proceso a través de los informes presentados por el Agente Liquidador, para evitar así un esquema de coadministración que impida el ejercicio de las funciones discernidas en este. Además, por mandato legal es quien ejecuta todos los actos derivados del proceso liquidatario

Por lo que, las personas que presentan inquietudes o desacuerdos con respecto a la gestión o medidas adoptadas por el agente liquidador, deben dirigirlas directamente al liquidador o ante las instancias judiciales que considere.

Por lo expuesto, solicitan se desvincule al Municipio de Medellín en cabeza de la Subsecretaría de Control Urbanístico, atendiendo a una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que lo solicitado por las accionantes no puede ser satisfecho por ese Despacho, ya que su gestión es de seguimiento y supervisión, y en ningún caso de coadministración, por lo cual no están llamados a modificar las resoluciones emitidas en ejecución del proceso de liquidación forzosa administrativa por el Agente Liquidador.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción es utilizable en forma inmediata y ante la carencia de otros medios idóneos de defensa.

La Corte Constitucional¹ como máximo órgano en la jurisdicción encargado de velar por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

la supremacía de la constitución, ha sido enfática en señalar que la acción contemplada en el artículo 86 de la Carta Política tiene un carácter subsidiario, pues tal carácter establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela, que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de otros recursos o de acción para salvaguardar sus garantías.

Del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política permite que toda persona pueda presentar peticiones, verbigracia, manifestaciones, quejas, reclamos o demandas, bien sea verbalmente o por escrito y de manera respetuosa a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Con respecto a ese Derecho Constitucional fundamental de primera generación, la Honorable Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, que dan cuenta de cuál es su núcleo fundamental, frente a los términos concretos del precepto superior y cómo debe entenderse que se realiza.

El derecho de petición, como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo, de esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia. Una vez elevada la petición, cualquiera sea el motivo de esta, sea en interés particular o general, el peticionario adquiere por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado, ya que su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber, de las autoridades destinatarias.

Como bien lo ha expresado nuestro máximo Tribunal constitucional: "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución

pronta para el caso planteado". Lo que no significa, que, como tal, este derecho, tenga como prerrogativa, el que obligatoriamente deba resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

El obtener una "pronta resolución", implica decidir la petición en término oportuno, así el sentido de esa determinación dependerá de cada evento en particular, la cual podrá ser positiva o negativa al actor, y de acuerdo con la jurisprudencia nacional vigente, deberá comprender no solamente el pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, sino el hecho de que esa declaración constituya una solución al caso.

Se tiene por establecido, que la prontitud en la resolución es esencial en el ejercicio de este derecho, pero no exclusivamente se satisface, con el cumplimiento de esa característica, sino que, además, la contestación debe resolver el asunto planteado, siempre y cuando ante quien se presenta la petición, tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión. Esto es, no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues esto no se considera una respuesta. Lo indispensable es que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema. (...)"

En este campo la Jurisprudencia, ha expuesto que el ejercicio del derecho de petición se rige por unas reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta

necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, la Ley 1755 de 2015, reguló lo concerniente a esta figura constitucional, modificando el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 al prescribir:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación [...]”.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Protección del derecho de petición frente a particulares

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 23, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las teorías respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición es contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos.³

Además la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, consagra en el artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, así: "*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*"

Carencia Actual de objeto por hecho superado

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional acerca de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o causa de la violación del derecho fundamental a amparar ha desaparecido. Esto, toda vez que, disipada la situación de hecho que da lugar a la presunta amenaza o violación de los derechos invocados, la acción de tutela pierde toda viabilidad jurídica como mecanismo expedito de protección judicial, tornando insubstancial la decisión que pudiese adoptar el juez en relación con el caso concreto, y de contera, contrariando la dinámica y el objetivo constitucionalmente previsto para la denotada acción.

Es así como se deben verificar dos aspectos importantes para establecer el hecho superado (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente la vulneración.²

CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se observa que lo peticionado por la señora **Sandra Bibiana López Londoño**, es la respuesta de forma clara, congruente y de fondo a su petición del 13 de octubre de 2021, por parte del señor **Héctor Alirio Peláez Gómez**, en su calidad de Agente Liquidador, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"información sobre la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de las

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

sociedades, CONSTRUCTORA DEL NORTE BELLO S.A.S. y demás. También solicito información sobre la reparación económica de las víctimas toda vez que mi cliente la señora SANDRA BIBIANA LÓPEZ LONDOÑO es víctima de LA CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. y para ello anexo el contrato y pagos realizados”

Como prueba de ello se aportó, junto con la solicitud de amparo, copia del derecho de petición.

Por su parte, el señor **Héctor Alirio Peláez Gómez**, en su calidad de Agente Liquidador, en su contestación adujo que, efectivamente, la apoderada judicial de la accionante había presentado una solicitud, pero que no le había dado respuesta en su momento a la misma, ya que sólo le allegaron la denuncia a la Fiscalía General de la Nación en contra de la Constructora, pero no le solicitaron ninguna información o petición, por lo que se quedó a la espera de la citación de la Fiscalía para dar claridad a los hechos. sin embargo y en virtud de la presente acción de tutela, emitió una nueva respuesta a la solicitud, el día 19 de febrero de 2022 y la notificó al correo electrónico: sabiana7@hotmail.com.

Por su lado el **Municipio de Medellín**, informó que el Agente Liquidador por mandato legal, era quien ejecutaba todos los actos derivados del proceso liquidatorio, con fundamento en Capítulo 2, artículo 9.1.3.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. En razón a ello, las personas que presentaran inquietudes o desacuerdos con respecto a la gestión o medidas adoptadas por el agente liquidador, debían dirigirlas directamente a éste o las instancias judiciales que consideraran.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara**,

concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene **Héctor Alirio Peláez Gómez**, el día 18 de febrero de 2022, le envió la respuesta a la accionante y se la notificó a los correos electrónicos enunciados en el escrito.

Además, se observa que dicha contestación es clara, de fondo y completa teniendo en cuenta que, en la misma, el Agente Liquidador, le hacen saber a la afectada sobre todas las actuaciones realizadas dentro del trámite de la liquidación administrativa de la sociedad Constructora del Norte de Bello y sobre la notificación de las mismas. Además, le informó de las razones por las cuales no le había dado respuesta a su petición. También le indicó el procedimiento a seguir para la reclamación de su acreencia, para lo cual, la accionante debía allegar un formulario de reclamación con los documentos que soportaban la acreencia y aportarlos en la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior, fue constatado por el Despacho al establecer comunicación telefónica la apoderada judicial de la tutelante, la Dra. Nathalie Tamayo Cardona, quien informó que efectivamente ya habían recibido la respuesta al derecho de petición y que en razón a la misma estaban adelantado todas las gestiones dentro del trámite liquidatorio administrativo de la sociedad.

En ese sentido, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta clara, de fondo y completa a la petición incoada, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

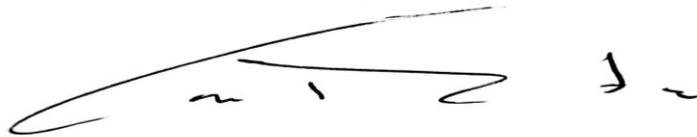
FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición presentado por **Sandra Bibiana López Londoño**, frente a **Héctor Alirio Peláez Gómez**, en su calidad de Agente Liquidador, al haberse presentado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes su notificación, **remítase** al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL

JUEZ

LG